



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (13) de agosto de dos mil veintiunos (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00142-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Teresa Ruiz Noguera
Accionados: Nueva E.P.S.

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Teresa Ruiz Noguera** actuando en representación de su hija **Karen Julieth Liberato Ruiz** contra la entidad promotora de salud Nueva E.P.S.

Antecedentes

La señora **Teresa Ruiz Noguera** actuando en representación de su hija **Karen Julieth Liberato Ruíz**, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

Pretensiones

“PRIMERO. - ORDENAR que se proteja a la accionante Teresa Ruiz Noguera en representación de su menor hija Karen Julieth Liberato Ruiz, su derecho fundamental invocado (Derecho de salud), que le fue desconocido con el actuar tardío e injustificado por parte de la Nueva E.P.S., al no autorizar la orden médica para que le realicen el procedimiento médico a la menor Karen Julieth Liberato Ruíz hija de la señora Teresa Ruiz Noguera.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

SEGUNDO. - ORDENAR en consecuencia, a la Nueva E.P.S., que proceda de manera inmediata a dar la autorización de la orden médica sin que se tenga que solicitar una nueva orden, ya que la misma perdió vigencia por negligencia de la Nueva E.P.S., y de esta manera le realicen el procedimiento médico de Resección Quiste Pilonidal (Cierre Parcial O Escisión Abierta), ya que, con la demora inexcusable de la Nueva E.P.S., se ha empeorado la situación de salud de mi hija (fl. 2 Archivo PDF Nro. 3 Demanda) (se translitera textualmente)."

Hechos

1. Señaló que el 23 de abril de 2021 acudió a consulta externa con su hija, ya que presentaba una lesión de más de un año de evolución localizada en zona superior del glúteo izquierdo, la cual le generaba dolor y sangrado, por lo cual fue remitida al médico especialista en dermatología bajo diagnóstico de *"presencia de un granuloma de gran tamaño en zona coxígea, sin sangrado en el momento, no signos de infección local"*.
2. Afirma que el 11 de junio de 2021, su hija fue atendida por el dermatólogo, el cual después de valorarla emitió el siguiente *"paciente con lesión a nivel de región lumbosacra izquierda clínicamente sugestiva de quiste pilonidal sobre infectado se solicita ecografía de tejidos blandos para descartar fistula asociada y valoración por cirugía con resultado de ecografía"*.
3. De la misma manera relata que el 21 de junio de 2021 le realizaron a su hija la ecografía de tejidos blandos región glútea, encontrando los siguientes hallazgos *"lesión focal hipocóica de bordes lobulados que ocupa el plano subcutáneo, superficial profundo y la región hipodérmica se asocia a engrosamiento de la piel en la región interglútea en la línea media y región y región paramédiana izquierda, muestra refuerzo posterior lo que indica componente líquido y refringencias internas secundarias a líquido de alta densidad, con el doppler complementario no hay señal vascular, el diámetro mayor es de 13 mm y se establece un volumen de 1.4 cc (se translitera textualmente)"* Bajo el diagnóstico de quiste de alta densidad interglúteo para mediano izquierdo, lo que sugiere quiste de los anexos cutáneos quiste Pilonidal.
4. Ahora bien, precisa que el 21 de junio de 2021, se emitió la orden médica de admisión Nro. 350859 para realizar el procedimiento de resección quiste pilonida fecha de vencimiento el 21 de julio de 2021.
5. El 1 de julio la menor fue valorada por el médico anesthesiólogo el cual en su diagnóstico conceptuó *"el de programar"*.
6. Indica que a la fecha, la Nueva E.P.S. no ha autorizado la orden médica para que le realicen el procedimiento a la menor, siendo renuente en autorizar la orden médica, pese a que se ha requerido personalmente a la entidad dejando que la autorización venza sin realizar el procedimiento, por lo que considera

la accionante que le han vulnerado a su hija el derecho fundamental a la salud (fl. 1 a 2 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue interpuesta el día 4 de agosto de 2.021 (fl. 2 Archivo PDF acta de reparto), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción de tutela (fl.1 Archivo PDF Nro. 2 Acta de reparto), la cual fue recibida por la oficina Judicial – Reparto en la misma fecha (fl. 1 Archivo PDF Nro. 5 Acta de recibido)

En consecuencia, mediante auto del 5 de agosto de la presente anualidad (renglón 6 Archivo PDF admite tutela), se admitió la presente acción de tutela contra la entidad promotora de salud Nueva E.P.S. y se vinculó a la Clínica Avidanti de Ibagué y a Viva 1A I.P.S., se requirió a la entidad accionada y las vinculadas para que allegarán el informe donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de la constancia secretarial de fecha 5 de agosto de 2.021, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la entidad accionada Nueva E.P.S. contestó la presente acción de tutela, al igual que las entidades vinculadas Clínica Avidanti de Ibagué y a Viva 1A I.P.S. allegaron escrito, en los siguientes términos:

Contestación entidades accionadas y vinculadas.

Nueva E.P.S.

Expresó que se dio traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas, en aras de garantizar la prestación de servicios de salud del accionante, de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud, y teniendo en cuenta la cobertura determinada en la Resolución 2481 del 2020, por medio de la cual se actualiza los servicios y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación, por lo que la E.P.S. cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la E.P.S. debe garantizar la atención, realmente es la Institución Prestadora del Servicio de Salud que ejecuta y materialice dicha atención.

Así mismo, se refirió frente al tratamiento integral se encuentra limitado en primer lugar a las tecnologías en salud, en concordancia al artículo 154 de la Ley del Plan

No. 1450 de 2011 los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –SGSSS- no pueden financiar prestaciones: suntuarias, exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan fuera del territorio de salud y las que no sean propias del ámbito de la salud, en las normas citadas la considera la orden de tutelar un servicio indeterminado, futuro e integral en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud.

De la misma manera, cito la sentencia T-230 de 2002 y otra más de la cual no hizo referencia precisa, para fundamentar en palabras de Corte la procedencia de la acción, *“la utilización de la acción de tutela por parte de quienes acuden a esta, es procedente siempre que se origine sobre hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación de un derecho indiscutible”*. Un tratamiento integral implicaría una serie de procedimientos, medicamentos y exámenes que al momento de conceder la tutela no estarían definidos y serían otorgados por un periodo indeterminado, lo que convierte a esta obligación a cargo de la E.P.S. en incierta y discutible.

Finalmente, afirmó que no se puede hablar de instaurar acciones de tutela por derechos o amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso, en la medida en que para el momento en que se genere la orden, la E.P.S. ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan (renglón 14 expediente digital).

Clínica Avidanti de Ibagué.

Expresó que verificado Gomedisys, a través del cual se manejan las historias clínicas de los usuarios que se atienden en los servicios de la institución, se encontró que la menor Karen Julieth Liberato Ruiz, identificada con la T.I. No. 1110060014, quien tuvo atención el 21 de junio de 2021 por la consulta externa por la especialidad de cirugía general, aclarando al Despacho que AVIDANTI no ha vulnerado derecho alguno, por el contrario, como se puede evidenciar en el traslado de la tutela, y la manifestación del tutelante, la atención recibida fue de manera idónea e integral por parte de la institución, que en la valoración con el especialista en cirugía general le fue ordenado procedimiento denominado *“Resección quiste pilonidal (cierre parcial o escisión abierta)”*.

De la misma manera, afirmó que el procedimiento ordenado por el galeno tratante, es realizado en esa institución, una vez revisado con programación de cirugía, se

identificó que la paciente cuenta con valoración prequirúrgica de especialista y anestesiología, pero no ha radicado papeles, dentro de los que debe encontrarse autorización por parte de la E.P.S. (*Autorización de procedimientos Historia clínica de especialista Historia clínica de Anestesiología Resultado de laboratorios prequirúrgicos Ayudas diagnósticas relacionadas con el diagnóstico Encuesta investigación IRA preoperatoria*).

Finalmente, indicó que una vez sea recibida la documentación, se procederá a programar fecha de cirugía de acuerdo a la agenda del especialista (renglón 12 expediente digital).

Viva 1A I.P.S.

Expresó que la accionante no reclama violación alguna de los derechos fundamentales solicitados en contra de VIVA 1A I.P.S. S.A., por cuanto la I.P.S. no incurrió en una conducta constitutiva de vulneración de derechos, toda vez que lo solicitado por la usuaria no ha pasado por valoración de cirugía general en nuestras sedes, de igual manera por ser menor de edad, no contamos con oferta de cirugía pediátrica y en su momento se ha garantizado el acceso a los exámenes prequirúrgicos solicitados, los cuales se realizó el 22 de junio en la sede.

Finalmente, solicitó se deniegue la acción de tutela interpuesta por Teresa Ruiz Noguera en representación de su hija Karen Julieth Liberato Ruiz, identificada con C.C. 1110060014 por improcedente y por estar frente al hecho que VIVA 1A I.P.S. S.A., no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Pruebas

- a. Historia clínica de la menor Karen Julieth Liberato Ruiz, donde reposan las ordenes médicas y diagnósticos dados por los médicos tratantes (fls. 7 a 14 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).
- b. Ecografía de tejidos blandos región glútea, con el siguiente hallazgo *“lesión focal hipoeoica de bordes lobulados que ocupa el plano subcutáneo, superficial profundo y la región hipodérmica se asocia a engrosamiento de la piel en la región inter glútea en la línea media y región y región paramédiana izquierda, muestra refuerzo posterior lo que indica componente líquido y refringencias internas secundarias a liquido de alta densidad, con el doppler complementario no hay señal vascular, el diámetro mayor es de 13 mm y se establece un volumen de 1.4 cc”* (fls. 20 a 22 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).
- c. Exámenes de laboratorio practicado por Viva 1A I.P.S. (fls. 15 a 17 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).

- d. Orden médica de admisión Nro. 350859 para realizar el procedimiento de resección quiste pilonidal, con los sellos de las ocasiones en que la accionante se presentó por información sobre la autorización del procedimiento, fecha que venció el 21 de julio de 2021 (fl. 7 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).
- e. Valoración preanestésica siendo el diagnóstico “el de programar” (fls. 11 a 13 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).
- f. Apartes de la historia clínica del Hospital Infantil Universitario de San José de fecha 11 de junio de 2021, en el que se establece que la menor Karen Julieth Liberato Ruiz “(...) paciente de 17 años consulta por cuadro clínico de un año de evolución consistente en lesión eritematosa persistente, dolorosa, con secreción amarillenta, consulto medicina general hace 3 meses dan manejo antibiótico con dicloxacilina tres veces al día por un mes, sin mejora asociado a ácido fusídico 2 veces al día por 1 semana y analgesia” (fls. 22 y 23 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2- modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud de la menor **Karen Julieth Liberato Ruiz**, al no haber autorizado y prestado el servicio de manera oportuna, con ocasión a las órdenes médicas emitidas en virtud a las patologías padecidas por ella?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el

sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental a la salud – de niños, niñas y adolescentes.

El constituyente de 1991 dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...)

De la misma manera el constituye determino aquellos sujetos de para los cuales el derecho a la seguridad social y la salud sería elevado al rango constitucional de derecho fundamental, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes, así

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)

Ahora bien, la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud de las personas, para lo cual establece en su artículo 2: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

De igual manera, en lo que se refiere a la integralidad de la prestación del servicio de salud dispone en su artículo 8: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con

independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

Así, resulta pertinente indicar que el derecho fundamental a la salud ostenta una doble prerrogativa, en tanto es considerado como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud y en segundo lugar, obedece a un servicio público esencial obligatorio frente al cual el Estado está obligado a brindar de forma eficiente, universal y solidaria.

En orden a lo cual, la Corte Constitucional² en control previo de constitucionalidad de la citada norma, precisó que la caracterización del derecho a la salud como fundamental, proviene del principio de dignidad humana, pues resulta ser un elemento estructural misma, en tanto que aquella implica la posibilidad de diseñar un plan de vida y de determinarse según sus características como quiere vivir, esto es, las condiciones materiales y concretas de existencia, incluyendo los bienes no patrimoniales, es decir la integridad física e integridad moral del ser humano.

Por todo lo anterior cabe traer precisar que el alto tribunal constitucional³ ha sido enfático y reiterativo en ocasiones ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de 'fundamental', debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

De la Atención Integral.

El principio de integralidad corresponde a un contenido de la directriz general de

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, Expediente: PE-040. Asunto: Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³ Corte Constitucional, Sala séptima de Revisión, Sentencia T-362 del 7 de julio de 2016, Expediente: T-5.446.976 y T-5.450.211, Demandante: señor Daniel Elías Vásquez Ochoa y el Defensor del Pueblo de la Regional Guaviare el Doctor Triana Jesús Zúñiga Rueda Demandado: EPS Saludcoop y Corporación IPS y a EPS Caprecom Territorial Guaviare, la Secretaria de Salud del Departamento del Guaviare y otros, de acuerdo con el expediente respectivo M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha definido criterios *en cuanto* a la *integralidad* en la prestación del servicio de salud, en tratándose de: (i) **sujetos de especial protección constitucional**⁴ (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), frente a quienes se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, a manera de ejemplo, en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se hace necesario ordenar el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación⁵. Se insiste que de todas maneras se deben tener en cuenta las reglas de la jurisprudencia constitucional previstas para garantizar el derecho a la salud por vía de tutela.

Ahora bien, cuando un Juez de tutela se encuentra en estudio y análisis para decretar o no el amparo de un derecho fundamental que conlleve a ordenar a una entidad promotora de salud, tratamiento integral a un paciente, debe entenderse en primera instancia que el tratamiento integral está basado en el principio de integralidad que rige la prestación del servicio de salud, y que este versa y promueve que las entidades deberán autorizar, entregar medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el profesional de la salud tratante considere adecuados y pertinentes para el mejoramiento de las patologías padecidas por el paciente, sin que sea posible fraccionar, dividir o elegir en forma

⁴ Corte Constitucional, Sala séptima de Revisión, Sentencia T-010 de 2019, Radicado T-6897156, Accionante: Sandra Liliana Villarreal López actuando en representación de su menor hija Laura Daniela Abril Villareal, Accionados: Nueva E.P.S., M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁵Corte Constitucional, Sala primera de Revisión, Sentencia T-736 de 2016, Radicado T-5752232, Accionante: Luz Fany Ramos, Accionados: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud -EMSSANAR EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

alternativa cuál de ellos aprobar en razón a su interés económico, lo anterior, en razón a que se debe siempre buscar la restauración de las condiciones básicas en salud y dignidad humana de los pacientes.

Si bien es cierto, la jurisprudencia advierte la imposibilidad de ordenar la prestación de servicios futuros e inciertos, también lo es que la misma Corporación ha avalado que al ordenar el tratamiento integral, se tenga certeza y claridad de las patologías sufridas por el paciente, especificando los servicios que el paciente requiere, o, establecer sobre que patología se derivan los servicios objeto de tutela. Una vez se encuentren acreditadas las circunstancias en referencia anterior, podrá el Juez de tutela ordenar el tratamiento integral, advirtiendo que mediará orden del médico tratante, para su consecuente autorización, entrega ininterrumpida, oportuna y eficaz de los servicios médicos por parte de la E.P.S.

Caso concreto

La accionante **Teresa Ruiz Noguera actuando** en representación de su hija **Karen Julieth Liberato Ruiz** instauro acción de tutela contra la Nueva E.P.S., por considerar que están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida, al no prestarle los servicios médicos necesarios, por no autorizar la orden médica para realizar el procedimiento “resección quiste pilonidal” (fl. 7 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).

Del historial clínico expedido por la Clínica Avidanti (fls. 7 a 14 Archivo PDF Nro. 3 Demanda), se puede advertir que la menor **Karen Julieth Liberato Ruiz** es una *“paciente con lesión a nivel de región lumbosacra izquierda clínicamente sugestiva de quiste pilonidal sobre infectado se solicita ecografía de tejidos blandos para descartar fistula asociada y valoración por cirugía con resultado de ecografía”*.

Así mismo, se demostró que el 21 de junio de 2021, le fue realizada a la menor una ecografía de tejidos blandos región glútea en la Clínica Asotrauma (fls. 20 a 22 Archivo PDF Nro. 3 Demanda), hallando *“lesión focal hipoeoica de bordes lobulados que ocupa el plano subcutáneo, superficial profundo y la región hipodérmica se asocia a engrosamiento de la piel en la región inter glútea en la línea media y región y región paramédiana izquierda, muestra refuerzo posterior lo que indica componente líquido y refringencias internas secundarias a liquido de alta densidad, con el doppler complementario no hay señal vascular, el diámetro mayor es de 13 mm y se establece un volumen de 1.4 cc (se translitera textualmente)”*, por lo que fue diagnosticada con quiste de alta densidad interglúteo mediano izquierdo, sugiriendo la existencia de un quiste de los anexos cutáneos quiste Pilonidal.

De la misma manera se puede observar que el 1 de julio de 2021, la menor fue valorada por el médico anesthesiólogo, cuyo concepto fue *“el de programar”* (fls. 11 a 13 Archivo PDF Nro. 3 Demanda).

Por su parte, la Nueva E.P.S. adujo que ha garantizado la prestación del servicio de salud, de acuerdo con lo que ha requerido la accionante para la atención de su actual patología y aseveró que la E.P.S. cumplió a cabalidad con lo requerido por la usuaria y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que la usuaria requiera, correspondiéndole a la I.P.S. la ejecución y materialización de dicha atención. Además, precisó que no se pueden proferir órdenes judiciales que dispongan tratamientos integrales sobre hechos futuros e inciertos, por lo cual solicitó denegar la solicitud de tratamiento integral.

En ese orden de ideas, la entidad VIVA 1A I.P.S. S.A vinculada, afirmó que la accionante no reclama violación alguna de los derechos fundamentales solicitados en contra de VIVA 1A I.P.S. S.A., por cuanto la I.P.S. no incurrió en una conducta constitutiva de vulneración de derechos, toda vez que lo solicitado por la usuaria no ha pasado por valoración de cirugía general en sus sedes, más aún cuando no cuenta en su oferta la cirugía pediátrica o procedimientos especializados para menores de edad.

De la misma manera la Clínica Avidanti de Ibagué entidad vinculada se manifestó, indicando que la menor **Karen Julieth Liberato Ruiz**, tuvo atención el 21 de junio de 2021 por consulta externa en la especialidad de cirugía general, siéndole ordenado el procedimiento denominado "*Resección quiste pilonidal (cierre parcial o escisión abierta)*"; servicio que es realizado por la Clínica Avidanti, previa programación por el área cirugía.

Asimismo, manifestó que la paciente cuenta con valoración prequirúrgica de especialista y anestesiología, pero no ha radicado papeles, dentro de los que debe encontrarse autorización por parte de la E.P.S.

Así las cosas, del acervo probatorio allegado, se permite concluir que *i.)* la entidad promotora de salud Nueva E.P.S. es renuente en autorizar la orden médica de admisión Nro. 350859, para realizar el procedimiento de resección quiste pilonidal, a pesar de que este fue radicado y solicitado en diversas ocasiones, como consta a folio 7 Archivo PDF Nro. 3 demanda del expediente administrativo; *ii.)* el procedimiento se encuentra ofertado dentro de las tecnológicas en salud que oferta la Clínica Avidanti de Ibagué, empresa que también hace parte de la red prestacional de los servicios en salud de la entidad Nueva E.P.S. y *iii.)* que actualmente, pese a estar ordenado por un profesional de la salud idóneo, la autorización del procedimiento se encuentra vencida.

No obstante, y en orden a establecer la especial protección que el constituyente le otorgó a los niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de especial protección, la Corte Constitucional⁶ ha precisado que el derecho a la salud adquiere particular relevancia, tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política.

En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que “[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales, los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por lo que se hace necesario resaltar que este Despacho evidencia que la Nueva E.P.S. omitió su deber de brindar el servicio prescrito y autorizado de manera oportuna a favor de la actora, vulnerando de esta manera su derecho a un diagnóstico pleno, en razón a que no le suministraron de manera pronta los servicios médicos necesarios, creando dilaciones injustificadas en la prestación del servicio requerido, por lo que se procederá a ordenar a las entidades accionadas Nueva E.P.S. – S y Avidanti S.A., o quien haga sus veces dentro de la red prestadora de servicios de salud, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar todas las gestiones administrativas, presupuestales y técnicas necesarias, a fin de que le sea realizado el procedimiento ordenado “*resección quiste pilonidal (cierre parcial o escisión abierta (862103))*” y en los términos en que el Médico Tratante lo ordené. Procedimiento que no deberá superar el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

⁶ Corte Constitucional, Sala séptima de Revisión, Sentencia T-010 de 2019, Expediente T- 6897156, Accionante: Sandra Liliana Villareal López actuando en representación de su menor hija Laura Daniela Abril Villareal, Accionados: Nueva Eps M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Aunado a lo anterior, y ante la necesidad de garantizar una integral atención de salud de la menor, se procederá a ordenar a la Nueva E.P.S. y a la Clínica Avidanti de Ibagué, que en el marco de sus competencias realicen todas las gestiones que se encuentren a su cargo para prestar de **MANERA INTEGRAL EL SERVICIO DE SALUD**, entendiéndose por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, para tratar la patología *“quiste pilonidal sobre infectado”*, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir la accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión o a exigir el pago de cuota moderadora o copago alguno, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir la paciente, y aunque es obvio, debe resaltarse el hecho que estamos ante el desconocimiento de los derechos fundamentales de una menor, es decir, un sujeto de especial protección, violentando de manera grosera la vigencia de la Constitución Nacional y el Bloque de Constitucionalidad, pilares sobre los cuales se desarrolla el Estado Social y Democrático de Derecho.

Ahora bien, la Resolución 3512 de 2019 como normativa actualmente vigente sobre los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación (U.P.C) que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S). De acuerdo con el artículo 2º de la resolución mencionada, los servicios y tecnologías de salud que se incluyen *“están estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a dichos servicios y tecnologías”*, procederá el Despacho a conceder el tratamiento integral.

No obstante, debe decirse que la atención integral que aquí se ordena, no debe quedar ceñida únicamente a la Nueva E.P.S., pues lo importante es que en efecto reciba completa y oportunamente los servicios de salud que requieran.

Por último, procederá el Despacho a desvincular de la presente acción constitucional a la entidad VIVA 1A I.P.S. S.A, toda vez que la Nueva E.P.S. y la Clínica Avidanti

de Ibagué son las entidades encargadas de garantizar los servicios de salud que requiere la accionante para su menor hija.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, dignidad humana y vida de la menor **Karen Julieth Liberato Ruiz**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva E.P.S. y a la Clínica Avidanti de Ibagué, o quien haga sus veces dentro de la red prestadora de servicios de salud de la Nueva E.P.S., para que sin dilación, ni aplazamiento alguno y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar todas las gestiones administrativas, presupuestales y técnicas necesarias para que le sea realizado a la menor **Karen Julieth Liberato Ruiz** el procedimiento ordenado "*resección quiste pilonidal (cierre parcial o escisión abierta (862103)*", en los términos y bajo las previsiones ordenadas por el Médico Tratante.

En todo caso, la práctica del procedimiento aquí ordenado no deberá superar el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva E.P.S. y a la Clínica Avidanti de Ibagué que en el marco de sus competencias realicen todas las gestiones que se encuentren a su cargo para prestar de manera integral el servicio de salud, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, de la menor **Karen Julieth Liberato Ruiz** siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, para tratar la patología "*quiste pilonidal sobre infectado*", sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir la accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión o a exigir el pago de cuota moderadora o copago alguno, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de

la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir la paciente en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la Nueva E.P.S. que los gastos que se deriven de la atención integral que aquí se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por la entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que surten efectos a partir del día 1 de marzo de 2020.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la entidad VIVA 1A I.P.S. S.A, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR a la Nueva E.P.S que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante esta Dependencia Judicial un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden proferida en la presente sentencia

SÉPTIMO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase⁷

El Juez,



José David Murillo Garcés

⁷ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.